Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-CAGUAS
PANEL II

FIRSTBANK PUERTO RICO Peticionario V. CARLOS RAMÍREZ PADUA en su capacidad personal y h/n/c THE BUG HAUSE, LAURA GARCÍA SANTIAGO y la SOCIEDAD LEGAL DE BIENES GANANCIALES COMPUESTA POR ELLOS Recurridos	KLCE201800439	***Certiorari*** procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas Civil Núm. ECD2017-0059 (801) Sobre: COBRO DE DINERO Y EJECUCIÓN DE HIPOTECA POR LA VÍA ORDINARIA

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Bonilla Ortiz

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de mayo de 2018.

Comparece FirstBank Puerto Rico (peticionario) y solicita la revisión de una Resolución dictada por el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala Superior de Caguas el 24 de enero de 2018, notificada el 6 de febrero de 2018. En el dictamen recurrido, el TPI declaró no ha lugar una solicitud para que se deje sin efecto una Sentencia dictada en rebeldía previamente.[1]

Aplicado el derecho a los hechos del caso, se expide el auto de *certiorari* y se confirma la Resolución recurrida. Exponemos.

I.

El 20 de enero de 2017, FirstBank presentó una demanda en cobro de dinero y ejecución de hipoteca por la vía ordinaria en contra de los demandados, Carlos Ramirez Padua en su capacidad

[1] Ante dicho dictamen, FirstBank solicitó Reconsideración el 21 de febrero de 2018. Mediante Resolución del 27 de febrero de 2018, notificada el 1 de marzo de 2018, el TPI declaró no ha lugar la solicitud de Reconsideración presentada.

personal y haciendo negocios como The Bug Hause, Laura García Santiago y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos.

Los demandados fueron oportunamente emplazados. Luego de varios trámites procesales, FirstBank presentó *Moción en Cumplimiento de Orden, Solicitud de Anotación de Rebeldía y para que se dicte Sentencia*.[2]

El 8 de agosto de 2017, notificada el 16 de agosto de 2017, el TPI dictó Sentencia en Rebeldía en contra de los demandados.[3] Posteriormente, el 17 de enero de 2018, FirstBank presentó *Solicitud de Relevo de Sentencia y Demanda Enmendada.*[4] Allí, FirstBank informó que había omitido incluir en la demanda como parte al Gobierno de Estados Unidos de América. Planteó que, a tenor con la Sección 2410 del Título 28 del Código de Estados Unidos (28 USC sec. 2410), el acreedor hipotecario deberá notificar del procedimiento de ejecución de hipoteca a Estados Unidos conforme la Regla 4 de Procedimiento Civil. Ello para cobrar su crédito, cuando existe un embargo federal sobre el inmueble en controversia previo a la presentación de la demanda.

Por tal omisión, FirstBank planteó que la Sentencia obtenida era nula por falta de parte indispensable. En virtud de ello, solicitó que ésta se dejara sin efecto y se autorizara la radicación de una Demanda Enmendada, incluyendo como parte al Gobierno de los Estados Unidos.[5]

El 24 de enero de 2018, el TPI dictó Resolución mediante la cual declaró no ha lugar la solicitud para que se deje sin efecto la Sentencia en rebeldía.[6] Así las cosas, FirstBank presentó una

---

[2] Apéndice 3, págs. 71-77
[3] Apéndice 4, págs. 78-82
[4] Apéndice 5, pág. 83-88
[5] *Id*.
[6] Apéndice 6, págs. 89-91.

Solicitud de Reconsideración.[7] En ésta, argumentó que la propiedad objeto de ejecución está sujeta a un gravamen a favor de los Estados Unidos, el cual fue inscrito antes de la radicación de la demanda.[8] Por tanto, procedía dejar sin efecto la sentencia para enmendar la demanda e incluir como parte en el pleito a los Estados Unidos. De esta manera, la propiedad no quedaría sujeta a dicho gravamen federal en perjuicio de todo adquiriente posterior.[9] Finalmente, el 27 de febrero de 2018, el TPI emitió Resolución en la que declaró "no ha lugar" la solicitud de reconsideración presentada.[10]

-II-

Relevo de sentencia

La Regla 49.2 de las de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R.49.2, establece el mecanismo procesal que se tiene disponible para solicitarle al foro de instancia el relevo de los efectos de una sentencia. De Jesús Viñas v. González Lugo, 170 D.P.R. 499, 513 (2007); Náter v. Ramos, 162 D.P.R. 616, 624 (2004); Vázquez v. López, 160 D.P.R. 714 (2003). Esta regla provee un mecanismo post sentencia para impedir que se vean frustrados los fines de la justicia mediante tecnicismos y sofisticaciones. *Íd.*

El referido precepto legal dispone, en lo aquí pertinente:

> Mediante una moción y bajo aquellas condiciones que sean justas, el tribunal podrá relevar a una parte o a su representante legal de una sentencia, orden o procedimiento por las razones siguientes:
> (a) Error, inadvertencia, sorpresa o negligencia excusable;
> (b) descubrimiento de evidencia esencial que, […];

---

[7] Apéndice 7, págs. 92-99.
[8] FirstBank planteó que según un estudio de título comisionado a un investigador fechado el 12 de julio de 2017, salió a relucir un embargo federal contra Carlos Ramírez Padua por $18,869.77; notificación núm. 419971008, presentado el 29 de febrero de 2008, anotado al folio 169, Asiento I del Libro de Embargos Federales. Apéndice 9, págs. 103-105.
[9] *Id*, pág. 97, peticionario.
[10] Notificada el 1 de marzo de 2018. Apéndice, pág. 100-102, peticionario.

> (c) fraude (incluso el que hasta ahora se ha denominado "intrínseco" y el también llamado "extrínseco"), falsa representación u otra conducta impropia de una parte adversa;
> (d) nulidad de la sentencia;
> (e) la sentencia ha sido satisfecha, renunciada o se ha cumplido con ella, […], o
> (f) cualquier otra razón que justifique la concesión de un remedio contra los efectos de una sentencia.
> […] La moción se presentará dentro de un término razonable, pero en ningún caso después de transcurridos seis (6) meses de haberse registrado la sentencia u orden o haberse llevado a cabo el procedimiento. Una moción bajo esta regla no afectará la finalidad de una sentencia, ni suspenderá sus efectos. Esta regla no limita el poder del tribunal para:
>
> > (1) Conocer de un pleito independiente con el propósito de relevar a una parte de una sentencia, una orden o un procedimiento;
> > (2) conceder un remedio a una parte que en realidad no haya sido emplazada, y
> > (3) dejar sin efecto una sentencia por motivo de fraude al tribunal.
>
> […].

Regla 49.2 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R. 49.2.

Este precepto procesal civil tiene como fin establecer el justo balance entre dos (2) principios de cardinal importancia en nuestro ordenamiento jurídico. De un lado, está el interés de que los casos se resuelvan en los méritos haciendo justicia sustancial y, del otro, que los litigios lleguen a su fin. Náter v. Ramos, *supra*; Municipio de Coamo v. Tribunal Superior, 99 DPR 932, 936-937 (1971). Véase, además, J.A. Cuevas Segarra, Tratado de Derecho Procesal Civil, San Juan, Publicaciones J.T.S., 2000, T. II, pág. 784.

Para que proceda el relevo de sentencia bajo la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*, es necesario que el peticionario aduzca, al menos, una de las razones enumeradas en esa regla. Reyes v. E.L.A. et als., 155 DPR 799, 809 (2001). Véanse en general, Dávila v. Hosp. San Miguel, Inc., 117 DPR807, (1986); Díaz v. Tribunal Superior, 93 DPR 79 (1966). La Regla 49.2, *supra*, es categórica en cuanto a que la moción de relevo debe

presentarse dentro de un término razonable pero en ningún caso después de transcurridos seis (6) meses después de registrada la determinación de la que se pretende solicitar el relevo. Sánchez Ramos v. Trocha Toro, 111 DPR 155, 157 (1981). El término de seis meses para la presentación de la moción de relevo de sentencia es uno fatal. Sánchez Ramos v. Troche Toro, *supra*; Mun. de Coamo v. Tribunal Superior, 99 DPR 932 (1971). Ello tomando en cuenta que la consabida regla no constituye una llave maestra para reabrir controversias, ni sustituye los recursos de apelación o reconsideración. Olmeda Nazario v. Sueiro Jiménez, *supra*; Negrón Rivera y Bonilla, Ex parte, 120 DPR 61, 73 (1987); Ríos v. Tribunal Superior, 102 DPR 793, 794 (1974).

Ahora bien, relevar a una parte de los efectos de una sentencia es una decisión discrecional, salvo en los casos de nulidad o cuando la sentencia ha sido satisfecha. Rivera v. Algarín, 159 DPR 482, 490 (2003); Garriga Gordils v. Maldonado, 109 DPR 817, 823-824 (1980); R. Hernández Colón, Práctica Jurídica de Puerto Rico; Derecho Procesal Civil, 4ta ed. San Juan, Ed. LexisNexis, 2007, sec. 4803, pág. 352.

Para conceder un remedio contra los efectos de una sentencia, el tribunal debe determinar si bajo las circunstancias específicas del caso existen razones que justifiquen tal concesión. Olmeda Nazario v. Sueiro Jiménez, 123 DPR 294, 299 (1989); Dávila v. Hosp. San Miguel, Inc., *supra*. De tal modo, al presentarse una moción de relevo al amparo de la Regla 49.2, el tribunal debe hacer un análisis y balance racional y justiciero de todo el expediente del caso "para determinar si bajo las circunstancias específicas del caso hubo '[e]rror, inadvertencia, sorpresa, o negligencia excusable' o 'no sería equitativo que la sentencia continuara en vigor' o existe '[c]ualquier ... razón que

justifique la concesión de remedio contra los efectos de una sentencia'." Vázquez v. López, *supra,* citando a: Dávila v. Hosp. San Miguel, Inc., 117 DPR 807, 817 (1986). Conforme a ello, si la parte que solicita el relevo aduce una buena defensa –además de alguna de las circunstancias previstas en la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*, ya mencionadas- y el relevo no ocasiona perjuicio alguno a la parte contraria, este debe ser concedido. De ahí que, como regla general, la existencia de una buena defensa debe siempre inclinar la balanza a favor de la reapertura. Román Cruz v. Díaz Rifas, 113 DPR 500, 507 (1982); Fine Art Wallpaper v. Wolff, 102 DPR 451, 459 (1974).

El Tribunal Supremo ha expresado, además, que la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*, debe "interpretarse liberalmente y cualquier duda debe resolverse a favor del que solicita que se deje sin efecto una sentencia o anotación de rebeldía, a fin de que el proceso continúe y el caso pueda resolverse en sus méritos". García Colón et al.v. Sucn. González, 178 DPR 527 (2010).

Embargos federales

La Sección 2410(a) del Título 28 del Código de los Estados Unidos, 28 USC sec. 2410(a) establece que:

> Under the conditions prescribed in this section and section 1444 of this title for tjhe protection of the United States, the United States may be named a party in any civil action or suit in any district court, or in any State court having jurisdiction of the subject matter (…)
>
> (2) To foreclose a mortgage or other lien upon (…) real or personal property on which the United States has or claims a mortgage of other lien.

En este caso, la disposición establece que puede demandarse a Estados Unidos de América. Esta disposición fue interpretada en el caso United States of America v. Del Valle & Del

Valle, Inc., 532 F. Supp. 337 (1981). En el referido caso, aunque se puntualizó que es opcional del demandante incluir a los Estados Unidos como parte en un pleito, cuando consta inscrito un gravamen posterior antes de radicarse la demanda, entonces aplica la Sección 7425(a) del Título 26 que dispone:

> If the United States is not joined as a party, a judgment in any civil action or suit described in Subsection 2410 of Title 28 of the United States Code, or a judicial sale pursuant to such a judgment, with respect to property on which the United States has or claims a lien under the provisions of this title-
>
> (1) Shall be made subject to and without disturbing the lien of the United States, if notice of such lien has been filed in the place provided by law for such filing at the time such action or suit is commenced (…)
> (…) if a judicial sale of property pursuant to a judgment in any civil action or suit to which the United States is not a party discharges a lien of the United States may claim, with the same priority as its lien had against the property sold, the proceeds (exclusive of costs) of such sale at any time before the distribution of such proceeds is ordered.

En otras palabras, si Estados Unidos no es incluido como parte en el pleito, ello acarrea que la propiedad continuará sujeta a ese gravamen federal en claro perjuicio de todo adquirente posterior. 1966 US Code Cong. And Adm. News 3748-49 (Vol. 3); Hotchkiss v. Starke, 75-2 USTC 9807, 36 AFTR2d 6047 (1975).

Parte indispensable

En cuanto a dejar de acumular una parte indispensable nuestro ordenamiento jurídico ha establecido que una parte indispensable es aquella cuyos derechos e intereses podrían quedar destruidos o ineludiblemente afectados por una decisión final estando dicha parte ausente en el litigio. Souffront v. A.A.A., 164 DPR 663 (2005); Cepeda Torres v. García Ortíz, 132 DPR 698, 704 (1993). A estos efectos, la Regla 16.1 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V., R.16.1, establece que toda persona que tuviere un interés común[2] sin cuya presencia no pueda adjudicarse la controversia, se hará formar parte del pleito

acumulándose como parte demandante o demandada, según corresponda. Véase además: Consejo Cond. Plaza del Mar v. Jetter, 169 DPR 643 (2006).

El propósito de la referida regla es evitar que la persona ausente sea privada de su propiedad sin el debido proceso de ley y asegurar que el remedio emitido por los tribunales sea uno completo. Romero v. S.L.G. Reyes, 164 D.P.R. 721 (2005); Cepeda Torres v. García Ortíz, *supra*. El planteamiento de falta de parte indispensable es tan relevante y vital que puede presentarse en cualquier momento, inclusive por primera vez en apelación, o puede suscitarse *sua sponte* por un tribunal apelativo toda vez que en ausencia de parte indispensable el tribunal carece de jurisdicción. Hernández Agosto v. López Nieves, *supra*, pág. 603. La omisión de incluir una parte indispensable es motivo para desestimar un litigio aunque no es impedimento para que, a solicitud de la parte interesada, el foro de instancia conceda la oportunidad de traer al pleito a la parte originalmente omitida siempre que el tribunal pueda adquirir jurisdicción sobre la misma. Meléndez Gutiérrez v. E.L.A., 113 DPR 811, 816 (1983). No es válida una sentencia dictada sin que se incluya una persona que reúna los requisitos de parte indispensable. Unisys v Ramallo Brothers, 128 DPR 842, 859 (1991).

-III-

Surge de los hechos del caso que FirstBank pretendió utilizar el mecanismo procesal de la Regla 49.2 de Procedimiento Civil para obtener el relevo de la Sentencia utilizando el argumento de que el Gobierno de los Estados Unidos era parte indispensable en la Demanda de Cobro de Dinero y Ejecución de Hipoteca por la vía ordinaria. Ello de conformidad con la Sección 2410(a) del Título

28 del Código de Estados Unidos, por existir un embargo federal que afecta la propiedad objeto de ejecución.

Sostiene FirstBank que, ante el escenario de que dicha parte omitió incluir a los Estados Unidos como parte en su demanda original, la Sentencia obtenida era nula, por lo que debía dejarse sin efecto y el TPI debía autorizar la radicación de una Demanda enmendada. Indicó que, al negarse a tal solicitud mediante Resolución de 24 de enero de 2018, la misma debe revocarse.

No tiene razón la parte peticionaria. Comenzamos por decir que la Sección 2410(a) del Título 28 del Código de Estados Unidos establece un escenario opcional para aquella parte demandante que ejecuta su acreencia hipotecaria, pueda traer al pleito al Gobierno de los Estados Unidos cuando exista un gravamen posterior que consta inscrito antes de radicarse la demanda. Dicha Sección no establece como obligación del demandante el tener que traer como codemandado al pleito al gobierno federal. De otra parte, la Sección 7425 del Título 26 del Código de Estados Unidos dispone que si no se incluye al Gobierno de Estados Unidos como parte, cuando se haga la venta judicial de la propiedad ejecutada, ésta quedará sujeta a, y no se afectará, la acreencia del Gobierno de los Estados Unidos. Siempre y cuando la notificación de esa acreencia fuere registrada y apareciera inscrita antes del comienzo de la demanda. El TPI correctamente cita con aprobación el caso de United States v. Del Valle Del Valle, Inc., supra. En este caso, el Banco Gubernamental de Fomento (BGF) presentó una demanda en cobro de dinero y ejecución de hipoteca para el cobro de un pagaré no satisfecho. No incluyó al Gobierno de los Estados Unidos aunque aparecía del Registro de la Propiedad un embargo a su favor, debido a que el deudor debía contribuciones al gobierno federal. El BGF obtuvo Sentencia a su

favor. Cuando fue a ejecutarla, el gobierno de Estados Unidos reclamó tener un embargo a su favor sobre la propiedad ejecutada. El BGF alegó que conforme la sección 2410(a) de 28 USC es opcional incluir como parte al gobierno de Estados Unidos. Por su parte, el gobierno federal planteó que si no se le trae al pleito, su crédito prevalece aunque se practique una venta judicial. La Corte Federal para el Distrito de Puerto Rico resolvió que bajo las disposiciones de la Sección 7425 del Título 26 de USC, si el gobierno de Estados Unidos no es traído al pleito de ejecución, no importa que haya venta judicial, la propiedad ejecutada quedará sujeta al embargo en favor del gobierno federal.

Aplicado este principio de interpretación jurídica, resolvemos que dado que se trata de un requisito opcional traer al pleito al gobierno de Estados Unidos, FirstBank optó por no traerlo al pleito.[11]

Al ejercer este criterio discrecional, se derrota la alegación de la entidad bancaria peticionaria de que el gobierno de Estados Unidos era parte indispensable en el pleito, sin cuya presencia se tornaba nula la Sentencia obtenida. Así también se derrota el escenario de nulidad de Sentencia bajo el cual se pretendió utilizar la moción de relevo de sentencia bajo la Regla 49.2 de Procedimiento Civil.

Resolvemos que, al no haber sido traído al pleito el Gobierno de Estados Unidos de conformidad con la sección 7425 del Título 26 del USC, el efecto es que prevalece el embargo federal que

[11] FirstBank alega que advino en conocimiento del embargo federal mediante estudio de título de 12 de julio de 2017 preparado a su ruego. No obstante, si el banco demandante hubiese desplegado esa misma diligencia antes de presentar su demanda de cobro y ejecución de hipoteca antes de presentar su demanda de cobro y ejecución de hipoteca, se hubiese percatado a tiempo el embargo federal y hubiese ejercido la opción de traerlos al pleito desde el origen.

aparece inscrito en el Registro y seguirá gravando la propiedad ejecutada por FirstBank hasta tanto éste sea satisfecho.

IV.

Por los fundamentos expuestos, se expide el auto de *certiorari* solicitado y se confirma la Resolución recurrida.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones